

Santiago, ocho de septiembre de dos mil nueve.

VISTOS:

En estos autos rol N° 3225-2008 de la Corte Suprema, comparecen don Sebastián Doren Villaseca y don Alberto Vergara Arteaga, abogados, en representación de ?Comverse Inc.?, quienes solicitan, en lo principal de fojas 111, se conceda exequátur, declarando que puede cumplirse en Chile, respecto de ?Ammerican Telecommunication, Inc. Chile S.A.? (?ATI Chile?), el Laudo o sentencia arbitral, dictado en la ciudad de Nueva York, Estados Unidos de América, con fecha 29 de noviembre de 2007, por el tribunal arbitral compuesto por los Sres. David J.A. Cairns, Alejandro Garro y Leonel Pereznieta-Castro, nombrados de acuerdo con lo dispuesto por el reglamento de arbitraje del Centro Internacional para la Resolución de Disputas, división internacional de la Asociación Americana de Arbitraje (?AAA?) por el cual se condenó a ATI Chile a pagar a Comverse Inc. la suma de USD\$ 5.884.799,60, más los intereses legales aplicables en el Estado de Nueva York a los fallos judiciales, a partir de la fecha del Laudo arbitral y hasta la fecha del pago efectivo, con expresa condenación en costas.

Como fundamento de la solicitud, y haciendo referencia a los antecedentes de la misma, expresan que luego de una larga relación comercial que unió a las partes consensual e informalmente, Comverse y ATI Chile suscribieron un contrato de distribución denominado "Contrato de Revendedor de Valor Agregado", el cual entró en vigencia con fecha 22 de julio de 2004 y contemplaba

inicialmente un período de duración de dos años. Al término de dicho período el contrato se renovarían automáticamente por períodos iguales y sucesivos de un año, a menos que alguna de las partes decidiera poner término al contrato, dando aviso por escrito con 90 días de anticipación. Expone que de acuerdo a la cláusula 2 del contrato, y en razón de una serie de graves incumplimientos contractuales, Comverse notificó por escrito a ATI Chile, mediante carta de fecha 18 de abril de 2006, su decisión de dar por terminada la relación contractual a partir del día 22 de julio de 2006.

Añaden que en virtud de la cláusula compromisoria, 23.8 del contrato, las partes se obligaban a someter toda controversia relacionada con el contrato, a un arbitraje, el cual debía tener lugar en la ciudad de Nueva York y debía desarrollarse bajo las normas de la Asociación Americana de Arbitraje que se encontrasen vigentes al momento de iniciarse el mismo y, en consecuencia, en razón de los incumplimientos contractuales en que incurrió ATI Chile, de conformidad con el Reglamento de Arbitraje de la AAA, Comverse le notificó su intención de iniciar un arbitraje con fecha 26 de julio de 2006, junto con lo cual presentó su demanda arbitral, en contra de ATI Chile y varias sociedades relacionadas, se designó el tribunal arbitral y, con fecha 7 de septiembre de 2006 la demandada presentó su contestación junto con una demanda reconventional, presentaciones que fueron enmendadas y complementadas por un nuevo escrito presentado por ATI Chile con fecha 16 de enero de 2007. Agregan que lo anterior demuestra que la demandada fue debidamente notificada del procedimiento arbitral y, además, participó activamente del mismo haciendo valer todos sus argumentos y medios de defensa a su alcance.

Continúan señalando que finalmente con fecha 29 de noviembre del mismo año, se dictó el laudo definitivo, cuyo exequátur se solicita en autos.

En relación con los argumentos de derecho en que sustentan su petición, sostienen que en la especie se cumplen todos los requisitos y condiciones prescritas en los artículos 242 y siguientes del Código de

Procedimiento Civil para la concesión del exequátur. Aseveran que siendo Chile parte desde 1975, mediante el Decreto Supremo N° 664, de la "Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras", conocida también como "Convención de Nueva York", suscrita en esa ciudad con fecha 10 de junio de 1

958, corresponde la aplicación preeminente y exclusiva de las normas contenidas en dicho tratado internacional para el reconocimiento y fallo en nuestro país de las sentencias arbitrales dictadas en el extranjero. Hacen presente que, a su vez, los Estados Unidos de América también forman parte de dicha convención desde el año 1970. Plantean que, en consecuencia, existiendo un tratado internacional aplicable, basta con que el laudo arbitral cuyo reconocimiento y ejecución se solicita, cumpla con los requisitos establecidos en dicha Convención sin que sea necesario aplicar las disposiciones de los artículos 243, 244 y 245 del Código de Procedimiento Civil y, en el caso de autos, el laudo arbitral cumple con todos y cada uno de los requisitos allí establecidos.

Expresan que el artículo III de la convención establece la obligación de los estados miembros, en este caso Chile, de reconocer y permitir la ejecución de los laudos arbitrales como el del caso sub judice, siempre y cuando cumpla con los requisitos que al efecto establecen los artículos IV y V de la misma convención, siendo éstas las únicas condiciones o requisitos que pueden exigirse de acuerdo con lo que estatuye la parte final del citado artículo III. Añaden que de acuerdo a la exigencia contemplada en el numeral primero del artículo IV del tratado, la parte que solicita el reconocimiento y ejecución de una sentencia arbitral deberá acompañar a su solicitud o demanda dos documentos: a) el original debidamente autenticado de la sentencia arbitral cuyo reconocimiento se solicita o una copia debidamente autorizada de la misma; y b) el original o una copia debidamente autorizada del acuerdo de arbitraje, de conformidad con lo dispuesto en el artículo II de la convención. Agregan que al respecto es evidente que la cláusula compromisoria que sirve de fundamento al laudo

arbitral es aquella con tenida en la cláusula 23.8 del contrato de distribución que unía las partes.

Seguidamente indican que, a su vez, en el numeral segundo del mismo artículo IV se señala que si esa sentencia no estuviera en el idioma oficial del país en que se invoca, la parte que pida el reconocimiento y la ejecución de la misma, deberá presentar una traducción a este idioma de dichos documentos, debiendo ser certificada la traducción por un traductor oficial o un traductor jurado o por un agente diplomático o consular. En tal sentido, sostienen los requirentes, su parte ha acompañado a la solicitud de exequátur tanto en idioma inglés como en castellano, copias debidamente legalizadas y autorizadas del laudo arbitral y también del contrato de distribución. Sostiene que ambos documentos han cumplido a cabalidad con los requisitos necesarios para su debida legalización, siendo debidamente certificados por la ?AAA?, por un Notario Público de la ciudad de Nueva York, por las autoridades del estado de Nueva York, por el cónsul chileno en dicha ciudad, por el Ministerio de Relaciones Exteriores Chileno y finalmente protocolizados en una Notaría de Santiago.

Finalmente sostienen que así, la presente solicitud debe ser concedida por satisfacer todos y cada uno de los requisitos que al efecto establece el artículo IV de la convención de Nueva York.

Evacuando el traslado conferido, la parte de ?American Telecommunication, Inc. Chile S.A.? opone la excepción prevista en el número 2 del artículo 303 del Código de Procedimiento Civil, esto es, falta de capacidad del demandante o de personería o representación legal del que comparece a su nombre. Expone que ninguno de los documentos acompañados por la contraria hace referencia a la existencia y reconocimiento en los Estados Unidos de Norteamérica ni de Chile, de la sociedad Comverse Inc., menos aún, acredita cuáles son los requisitos exigidos por la legislación del estado de Nueva York para entenderla legalmente constituida. Por lo anterior, sostiene que no encontrándose acreditada su existencia no puede inferirse su capacidad para comparecer en juicio.

Adiciona

que tampoco ha sido acreditada la personería del Sr. Brian E. Heffernan para representar a Comverse Inc. toda vez que sólo se ha acompañado una certificación en idioma extranjero, firmada por un Notario Público del estado de Nueva York, que da cuenta que efectivamente quien comparece en el poder protocolizado en la notaría de don Patricio Zaldívar, en calidad de representante de Comverse Inc. y como poderdante de los señores Antonio Ortúzar Vicuña, Rodrigo Díaz de Valdés Balbontín, Sebastián Doren Villaseca y Alberto Vergara Arteaga, es efectivamente la persona que aparece firmando dicho documento. Agrega que sin embargo esta certificación no basta para acreditar que el Sr. Heffernan es el representante legal de Comverse Inc. desde que no se ha adjuntado un instrumento que lo inviste como tal y, por lo mismo el poder que el señor Heffernan confiere a los abogados que comparecen en representación de Comverse Inc. en la solicitud de exequátur, es completamente dubitado y por tanto, hasta que la contraria no acredite la personería del mandante, no procede tenerlo por legalmente constituido.

Continúan indicando que la traducción del mencionado poder también debe ser impugnada, toda vez que no emana de un perito oficial, por lo que solicita se designe un perito traductor.

Al evacuar, subsidiariamente el traslado conferido, solicita el rechazo del exequátur en virtud de los siguientes fundamentos:

1. En el caso de autos se ha incurrido en las causales para denegar el reconocimiento y la ejecución de la sentencia, previstas en el Nro. 1 letra B) del artículo 5 de la convención de Nueva York y Nro. 1 letra A ii) del artículo 36 de la Ley 19.971, sobre arbitraje comercial internacional, por haberse vulnerado el derecho de defensa de ATI Chile durante la substanciación del juicio que dio lugar a la sentencia cuya ejecución se pretende en Chile, derecho a la defensa que se encuentra previsto en el artículo 19 N°3 de la Constitución Política de la República. En tal sentido plantea la demandada que dentro del proceso que dio lugar al laudo arbitral, cuyo cumplimiento se pretende, el derecho a la defensa de ATI Chile fue gravemente infringido por

haberse vulnerado su derecho a prueba y por haber quedado posicionada en desmedro de la demandante durante todo el juicio. Lo anterior por cuanto su parte no tuvo la posibilidad de materializar sus alegaciones, sus pruebas y contradecir las contrarias, con la seguridad de que serían valoradas en la sentencia, ello por motivos económicos y, además, porque el tribunal arbitral, desde sus orígenes, mostró una falta de imparcialidad, favoreciendo el demandante sin que existieran razones jurídicas de fondo para ello, todo lo cual trajo aparejado que ATI Chile resultara injustamente condenada en la sentencia que se pretende ejecutar.

Seguidamente explica que las principales defensas que su parte hizo para oponerse a la demanda fueron que la obligación, a la fecha de la demanda, no era actualmente exigible y, asimismo, opuso la excepción de contrato no cumplido consistente en la infracción de la obligación de garantía que pesaba sobre la demandante por defectos materiales no corregidos en los equipos, empero, el tribunal de manera arbitraria e infundada las rechazó. Hace presente que si bien la complejidad de la tecnología dificultaba la prueba de los defectos alegados por su parte y, en estricto rigor, se hubiera requerido de un informe pericial evacuado por un especialista en la materia para constatar dichos defectos, la demandada, a diferencia de la demandante, no contaba con los recursos económicos suficientes para solventar los costosos honorarios de los peritos acreditados en el Estado de Nueva York y en razón de ello tuvo que conformarse con presentar sólo prueba testimonial y documental para acreditar la veracidad de sus afirmaciones. Añade que este desequilibrio de fuerzas económicas quedó en evidencia durante todo el juicio y basta para constatarlo comparar el número de testigos que cada parte presentó en el juicio.

Asevera que esta falta de igualdad de las partes en el juicio se vería exacerbada por la falta de imparcialidad del tribunal arbitral, toda vez que se trata de un conflicto entre una pequeña y mediana empresa chilena y un conglomerado internacional con óptima presencia en el mercado de Estados Unidos, en el que las posibilidades de ganar en

un arbitraje comercial en dicho país, para la demandada, eran nulas.

2. Infracción al numerando primero de la letra E) del artículo V, en relación a lo previsto en el numerando 4° del artículo 245 del Código de Procedimiento Civil por no haber acreditado la demandante la ejecutoria del laudo arbitral. Expresa que de ambas disposiciones se desprende que un requisito esencial de toda sentencia pronunciada por un tribunal extranjero para poder ejecutarse en Chile, es que se encuentre ejecutoriada. Exigencia ésta que ha sido recogida en la propia resolución dictada con fecha 23 de junio de 2008 por este Tribunal al señalar que previo a dar cuenta de la solicitud exequátur debe acompañarse certificado de ejecutoria de la sentencia cuyo cumplimiento se pretende, no obstante, tal requisito no se cumple en la especie, por cuanto ninguno de los documentos acompañados por la parte contraria, hace referencia a la ejecutoria del laudo arbitral, que es la sentencia que se pretende ejecutar de acuerdo a la parte petitoria de la solicitud del exequátur, sino que sólo aluden a la supuesta ejecutoria de la sentencia confirmatoria del laudo arbitral pronunciada por el tribunal de distrito de los Estados Unidos, distrito Sur de Nueva York, que es una sentencia distinta a aquella cuyo cumplimiento se pretende en Chile.

Es más, ni siquiera tales documentos son suficientes para acreditar la ejecutoria de la sentencia confirmatoria de Laudo Arbitral, pues en primer término, ninguno de ellos constituye evidencia en torno a los presupuestos exigidos por la legislación neoyorquina para que una sentencia se entienda firme y ejecutoriada y en segundo lugar, todos los documentos carecen de valor probatorio.

Añade que la declaración jurada de la abogada norteamericana Deborah A. Skakel no constituye prueba en contra de ATI Chile, pues se trata de un documento que emana de la contraparte, al haber sido suscrito por la abogada que representó a la demandante durante el juicio que concluyó con la sentencia cuya ejecución en Chile se pretende y los demás antecedentes allegados al proceso constituyen traducciones no oficiales de un supuesto documento original que se acompaña al expediente y por tanto no consta su existencia ni menos

su autenticidad.

3. Incumplimiento de los presupuestos para que una sentencia arbitral puede ejecutarse en Chile. Infracción del artículo 246 del Código de Procedimiento Civil. En este sentido indica que si bien la demandante acompañó la traducción no firmada por juez alguno de una sentencia confirmatoria del laudo arbitral, dictada por el tribunal de distrito de los Estados Unidos, distrito Sur de Nueva York, el original de dicha sentencia no fue presentada y por tanto, no consta en autos su efectiva dictación ni menos su autenticidad. Añade que aún cuando dicha sentencia confirmatoria hubiere sido acompañada al proceso, no existe evidencia alguna en el sentido que ese tribunal sea efectivamente el superior ordinario del tribunal arbitral que pronunció el laudo arbitral cuya ejecución se pretende, exigencia que prescribe la citada norma. Por estas razones solicita que el exequátur sea rechazado.

A fojas 327 el requirente evacúa el traslado conferido en relación con la excepción dilatoria opuesta señalando que los fundamentos expresados por la contraria son infundados e improcedentes. Expone respecto de la alegación de ATI Chile en el sentido de que no se encuentra acreditada la existencia de Comverse ni que ésta se encuentre legalmente constituida, que tal circunstancia sí se encuentra comprobada con el poder especial presentado por su parte en el escrito de

demanda, documento en el cual se observa claramente que el notario público que sirvió de ministro de fe en el Estado de Massachusetts señaló expresamente: "y que en virtud de la revisión es que he efectuado de la inscripción de la sociedad en el Registro de Compañías, según el cual esta se encuentra válidamente registrada y vigente..." es decir, la existencia de Comverse se encuentra certificada por un ministro de fe.

Añade que, en cuanto a la supuesta falta de personería resulta suficiente para desestimarla la simple y positiva lectura del poder presentado en autos, en cuya hoja final, después del poder otorgado por el Sr. Brian Heffernan, y bajo su firma se puede leer un apartado

del ministro de fe autorizante, el Notario Público de Massachusetts, que declara: "el Notario que autoriza certifica que don Brian Heffernan ha firmado ante mí y que en virtud de la revisión que he efectuado de la inscripción de la sociedad en el Registro de Compañías, según el cual ésta se encuentra válidamente registrada y vigente, y de los poderes conferidos, el señor está autorizado para representar a Comverse Inc. y en particular para otorgar el poder especial que antecede."

Concluye que es indiscutible que el notario señalado revisó los poderes de Comverse y certificó que el señor Heffernan estaba facultado para otorgar el poder especial que ATI Chile objeta. Adiciona que la firma y competencia del Sr. Notario fue además acreditada por el Secretario del Estado de Massachusetts, cuya firma y facultad a su vez fue certificada por el señor Cónsul de Chile en Nueva York. Por su parte, la firma y competencia del Cónsul fue autenticada por la respectiva legalización efectuada por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile, todo ello en cumplimiento del artículo 345 del Código de Procedimiento Civil.

Agrega que el afán dilatorio de la excepción presentada, queda de manifiesto en el hecho que los mismos abogados que hoy representan a ATI Chile en estos autos, lo hacen asimismo en el procedimiento de quiebra que se sigue en su contra ante el 19° Juzgado Civil de Santiago, bajo el rol 11048-2008, en el cual Comverse también es parte y ha actuado con idéntico poder al usado en estos autos, sin que éste haya sido jamás cuestionado. Por ende, en virtud del principio de los actos propios no puede ATI Chile objetar en este procedimiento el poder respecto del cual no ha tenido problema alguno en otro. Añade que si la contraria de verdad estimarse que la personería no es procedente, debió haber solicitado la nulidad de todo lo obrado y cuestionado la validez del poder con que han actuado, desde un principio, cosa que no hizo, a pesar de haber pedido la nulidad por otras infundadas razones, incidente que fue rechazado por la Corte, es decir, la solicitud además de infundada es extemporánea.

La Señora Fiscal Judicial, informando a fojas 355, señala que es de

parecer de rechazar la excepción dilatoria y las oposiciones al exequátur y conceder el Exequátur para que pueda cumplirse en Chile la sentencia arbitral de 29 de noviembre de 2007 a que se refiere la solicitud de fojas 111, designando el tribunal nacional que deba conocer de su ejecución. Sostiene la informante que la solicitud de autos debe ser resuelta dentro del marco legal que señalan los artículos 242 y siguientes del Código de Procedimiento Civil como normas generales y las contenidas en la Ley 19.971 que legisla especialmente sobre esta materia; ley que contiene disposiciones del todo semejantes a las establecidas en la convención sobre el reconocimiento y ejecución de las sentencias arbitrales extranjeras de las Naciones Unidas de 1958, conocida como Convención de Nueva York. Expone que un laudo arbitral en materia de comercio internacional expedido en el extranjero, cualquiera que sea el país en que se haya dictado, será reconocido como vinculante y obligatorio, como imperativamente lo dispone la norma contenida en el artículo 35 de la ley 19.971 y su ejecución debe ajustarse a lo que dispone el artículo 36 de la misma; estas disposiciones por su calidad de especiales priman por sobre las contenidas en los artículos 342 y siguientes del Código de Enjuiciamiento Civil; se establece así una especie de presunción legal de la legitimidad de laudo, la que solamente puede ser desvirtuada por las circunstancias que señala el citado artículo 36. Asevera que la finalidad del procedimiento de exequátur, de acuerdo con el principio de la "regularidad internacional de los fallos", es verificar el cumplimiento de ciertos requisitos mínimos y no se encuentra destinado a analizar la justicia o injusticia intrínseca de la sentencia, de modo que de manera alguna constituye una instancia de revisión de lo resuelto tanto en hechos como en el derecho; estos requisitos dicen relación con salvaguardar el orden público del país que acepta su cumplimiento; a verificar el emplazamiento de la parte en contra de quien se hacen valer; la observancia de las reglas de competencia y que los fallos revistan el carácter de definitivos, pero con relación a las sentencias arbitrales en materia comercial, se exige solamente que ellas sean obligatorias para

las partes, según el artículo 36 N° 1 letra a), apartado V de la Ley 19.971, requisito que es diferente al del número 4 del artículo 254 del Código de Procedimiento Civil. Esta norma de la ley 19.971 exige que el oponente pruebe ante el tribunal competente del país en que se pide el reconocimiento o ejecución, que su oposición se funda en algunas de las cinco circunstancias que se enumeran en los acápites i), ii), iii), iv) y v). Añade que las causales que taxativamente señala la disposición indicada son las únicas que autorizarían a la Corte Suprema para denegar el reconocimiento impetrado y que igualmente se colige de esta disposición que la alegación en que se sustenta la excepción dilatoria dice relación con materias que han debido oponerse en el juicio arbitral y que resultan ajenas a la finalidad del procedimiento de exequátur; además, en el mismo laudo en la parte relativa a las partes (fojas 19 vueltas) se señala que la demandante es una sociedad anónima debidamente organizada y que existe bajo las leyes del Estado de Delaware, con los domicilios en Nueva York que señala, de modo que tal circunstancia parece constatada por los sentenciadores; en razón de ello estima la señora Fiscal que la alegación formulada por la demandada como excepción dilatoria debe ser desestimada por resultar improcedente dentro de este procedimiento.

Haciéndose cargo la informante de los fundamentos de la oposición señala que:

I.- En relación a que la demandada no pudo hacer valer sus medios de defensa, de la propia exposición de la demandada se desprende que no se ha visto impedida de ejercer su derecho a la defensa toda vez que: a) formuló y efectuó contra demandas o reconvenciones, siendo acogidas por el tribunal arbitral las signadas como tercera, quinta y sexta con un valor total de 4.562.193,77 dólares; b) presentó e hizo declarar conjuntamente con la rendición de documental, a los testigos señalados en el párrafo 9 del laudo (fojas 21), en dos oportunidades; entre ellos depone don Arturo Cea, ingeniero y gerente técnico de ATI Chile, cuyo testimonio se critica en la oposición y que es evidentemente un testigo abonado presentado por la propia

demandada; de allí que los árbitros no han cometido arbitrariedad alguna al tener por acreditado en el párrafo 36 del laudo (fojas 29 vuelta), con el dicho de este testigo, que todas las órdenes de compra a que se refiere la demanda de "Comverse Inc." como impagas, se habían "desplegado comercialmente", lo que hacía exigible sus valores y c) opuso la excepción de contrato no cumplido, aspecto que el laudo trata en los párrafos 38 a 50 (fojas 30 vuelta a 34), alegación que desestiman por considerar los árbitros que los demandados no establecieron ningún incumplimiento de las garantías por parte de la demandante. Concluye la Sra. Fiscal que los árbitros han

ejercido sus facultades jurisdiccionales ponderando las acciones, excepciones y pruebas allegadas por las partes, dentro del procedimiento de exequátur al no constituir este una instancia, no es posible entrar a revisar la forma como los jueces extranjeros han apreciado las pruebas o las razones legales o doctrinales en virtud de las cuales han resuelto el compromiso. Añade que la parte demandada ha tenido la oportunidad de ejercer plenamente su derecho a la acción y a su defensa, razón por la que la oposición formulada por este motivo, debe ser desestimada.

II.- En cuanto a que no se ha acreditado por el solicitante la ejecutoria del laudo arbitral, este requisito que se exige a los laudos internacionales en materia comercial es diferente del consignado en el numeral cuarto del artículo 245 del Código de Procedimiento Civil; a los laudos se les exige que sean obligatorios para las partes al momento de exigirse el cumplimiento y que ellos no hayan sido anulados o suspendidos por un tribunal del país en que fueron dictados como lo señala el artículo 36 N° 1 letra a) acápite v) de la Ley 19.971; lo anterior en razón de que la impugnación de los laudos arbitrales se formula generalmente ante los tribunales ordinarios y que resultan obligatorias cuando han sido aprobados por éstos, como lo indica el artículo 146 del Código de Enjuiciamiento Civil; en el presente caso, el laudo que se pretende hacer cumplir aparece confirmado por sentencia de 4 de febrero de 2008 dictada por el tribunal del distrito Sur de Nueva York (fojas 145 a 147), de modo que se ha acreditado

que es obligatorio para las partes del compromiso. Además, la Corte Suprema ha tenido por acreditada la ejecutoria del laudo a fojas 173 con los antecedentes acompañados al escrito de fojas 169, de modo que al respecto existe un pronunciamiento del tribunal.

III.-En cuanto a la infracción del artículo 246 del Código de Procedimiento Civil, esta alegación guarda relación con la oposición anterior y corresponder desestimarla por las razones anotadas; la circunstancia de que el laudo ha sido confirmado por el tribunal ordinario del distrito Sur de Nueva York, como tribunal de alzada, denota que cumple con el requerimiento del precepto señalado por tratarse de un tribunal superior ordinario del país en que se dictó. Añade que la sentencia arbitral ha sido dictada por árbitros designados de acuerdo a la cláusula compromisoria contenida en el apartado 23.8 del contrato de Revendedor de Valor Agregado suscrito entre las partes con fecha 22 y 23 de julio de 2004 cuya traducción rola de fojas dos a 18, y se reúnen los caracteres para considerarlo un arbitraje comercial internacional de acuerdo con el artículo 1° N° 3 letra a) de la ley 19.971.

Finaliza indicando que por estas razones procede conceder la autorización para que se cumpla en Chile la sentencia arbitral individualizada, pedida.

Se ordenó traer los autos en relación.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

I.- EN CUANTO A LA OBJECION DE DOCUMENTOS:

PRIMERO: Que la defensa de ATI Chile, en el segundo otrosí de fojas 303 y en el otros 'ed de fojas 424 dedujo objeción de los siguientes documentos, acompañados por la contraria:1) Copia autorizada del poder protocolizado que confiere don Brian Heffernan a los señores Antonio Ortúzar, Rodrigo Díaz de Valdés, Sebastián Doren y Alberto Vergara, por no haber acreditado Comverse que su existencia jurídica se encuentre reconocida ni en el Estado de Nueva York ni en Chile, ni tampoco ha acreditado la personería del Sr. Brian Heffernan que aparece mencionado como representante de Comverse; 2) copia del Contrato de Distribución celebrado entre las partes en

idioma inglés y su traducción al castellano; 3) copia del laudo arbitral en idioma inglés y su traducción al castellano y 4) Sentencia confirmatoria de laudo arbitral, dictada con fecha 4 de febrero de 2008, en contra de American Telecommunication. (Anexo C) por falta de autenticidad y, además, señala que impugna la traducción del mismo por no revestir la traductora el carácter de oficial, por lo tanto solicita la designación de un perito para los efectos de su revisión; 5) declaración jurada de la abogada norteamericana Deborah Skakel por carecer de valor probatorio al tratarse de un instrumento privado que emana de la parte contraria por haber sido suscrito por la abogada que representó a la demandante durante el juicio que culminó con la sentencia cuya ejecución se pretende; 6) registro del procedimiento de confirmación de la sentencia arbitral elaborado por el tribunal de distrito de los Estados Unidos, distrito Sur de Nueva York (anexo A); 7) orden de concesión de la petición presentada por Comverse para confirmar el laudo arbitral, emanada con fecha 4 de febrero de 2008 del tribunal de distrito de los Estados Unidos, distrito Sur de Nueva York (anexo B); 8) sentencia confirmatoria de laudo arbitral de fecha 4 febrero 2008 dictada por el tribunal de distrito de los Estados Unidos, distrito Sur de Nueva York, en rebeldía de los demandados American Telecommunication do Brasil, American Telecommunication Peru S.A., American Telecommunication Inc. Bolivia S.A., y American Telecommunication Ecuador (anexo D); 9) Dos certificados emitidos por el Secretario del Tribunal de Distrito de los Estados Unidos, Distrito Sur de Nueva York, que indican, respecto de la sentencia confirmatoria dictada en contra de ATI Chile y en contra de Telecommunication do Brasil, American Telecommunication Peru S.A., American Telecommunication Inc. Bolivia S.A., y American Telecommunication Ecuador que no se presentaron apelaciones ni mociones de ningún tipo. (Anexos E y F), los impugna por no constarle su autenticidad; corresponder a una traducción del documento original que no se acompañó al expediente, la cual igualmente objeta y, el último certificado, también lo refuta por impertinente, toda vez que se refiere a la confirmación del laudo arbitral pronunciado respecto de

otras demandadas que en nada se vinculan con el laudo arbitral cuya ejecución se pretende; 10) copia autorizada del documento titulado "Estado de Cuenta" presentado por ATI Chile en el procedimiento de quiebra tramitado ante el 19 Juzgado Civil de Santiago; 11) copia autorizada de documento titulado "memoria explicativa de las causas directas del mal estado de los negocios de la sociedad ATI Chile" presentado en el mismo juicio; 12) copia autorizada de resolución de 17 de julio de 2008 dictada en el procedimiento de quiebra, mismo tribunal, por medio de la cual se ordena citar ATI Chile Comverse para la designación de síndico.; 13) Copia de todas las actuaciones efectuadas por ATI Chile y American Telecommunication Inc. Holdings S.A., ante el 19 Juzgado Civil de Santiago, impugnados por tratarse de copias simples, a su parte no le consta ni su autenticidad ni su integridad y, además, todos los documentos suscritos por American Telecommunication Inc. Holdings S.A. carecen de valor probatorio en este juicio por no empecerles a ATI Chile, pues emanan de un tercero ajeno al pleito.

SEGUNDO: Que contestando el traslado a fojas 327 se solicita el rechazo de la objeción por las siguientes razones: 1) en cuanto a la copia autorizada del poder protocolizado que confiere don Brian Heffernan a los señores Antonio Ortúzar, Rodrigo Díaz de Valdés, Sebastián Doren y Alberto Vergara, por fundarse en los mismos argumentos que la excepción dilatoria, se remite a ella; 2) respecto de la copia del contrato de distribución celebrado entre las partes en idioma inglés y su traducción al castellano por ser falso que no consten las firmas de las partes en dicho documento y, además, por haberse realizado la traducción por una traductora profesional, bajo juramento y cumpliendo con las formalidades legales y con lo dispuesto en el artículo IV de la Convención de Nueva York; 3) en relación con la copia del laudo arbitral en idioma inglés y su traducción al castellano, por carecer el argumento sobre la falta de autenticidad de importancia atendido lo que establece la convención de Nueva York y, en todo caso, por ser falso, toda vez que el laudo arbitral objetado cumple a cabalidad con lo dispuesto en el artículo 345 del Código de

Procedimiento Civil; 4) en cuanto a la declaración jurada de la abogada norteamericana Deborah Skakel, por no haber formulado la contraria propiamente una objeción y haberse limitado únicamente a señalar que dicha declaración no le empece, lo cual no constituye ninguna causal de impugnación; 5) en referencia a los documentos consistentes en: registro del procedimiento de confirmación de la sentencia arbitral elaborado por el tribunal de distrito de los Estados Unidos, distrito Sur de Nueva York (anexo A); orden de concesión de la petición presentada por Comverse para confirmar el laudo arbitral, emanada con fecha 4 de febrero de 2008 tribunal del distrito de los Estados Unidos, distrito Sur de Nueva York (anexo B); sentencia confirmatoria de laudo arbitral de fecha 4 febrero 2008 dictada por el tribunal de distrito de los Estados Unidos, distrito Sur de Nueva York, en rebeldía de los demandados American Telecommunication do Brasil, American Telecommunication Peru S.A., American Telecommunicatin Inc. Bolivia S.A., y American Telecommunication Ecuador (anexo D), por ser tales objeciones improcedentes, desde que la ley no obliga a las partes a presentar los documentos originales, menos aún, como es este caso, cuando se trata de documentos cuyo original no está a disposición de las partes que se encuentran en la Corte Federal de la ciudad de Nueva York y, en cuanto a la traducción impugnada por haber sido ésta efectuada por un traductor profesional, bajo juramento y visado por toda las autoridades competentes de acuerdo al artículo 345 del Código de Procedimiento Civil; 6) en relación con el certificado emitido por el Secretario del Tribunal de Distrito de los Estados Unidos, Distrito Sur de Nueva York (Anexo E), indica que la objeción debe ser rechazada por los argumentos expresados precedentemente y además, por constatarse del mismo instrumento que aquél contiene un encabezado que expresamente señala que se trata de un documento expedido en el procedimiento seguido entre Comverse Inc. contra ATI Chile; 7) en cuanto al certificado emitido por el Secretario del Tribunal de Distrito de los Estados Unidos, Distrito Sur de Nueva York, en virtud del cual se acreditaría que respecto de la sentencia confirmatoria en contra de

Telecommunication do Brasil, American Telecommunication Peru S.A., American Telecommunicatin Inc. Bolivia S.A., y American Telecommunication Ecuador, no se presentaron apelaciones ni mociones de ningún tipo. (Anexo F), por los mismos fundamentos esgrimidos precedentemente; porque ninguna traducción puede contar con la firma del suscriptor y por haberse verificado en su realización con las exigencias del artículo 345 del Código de Procedimiento Civil y 8) en referencia a la sentencia confirmatoria de laudo arbitral, dictada con fecha 4 de febrero de 2008, en contra de American Telecommunication. (Anexo C), por idénticos argumentos ya indicados y por constatarse del encabezado del documento que se trata de un documento expedido en el procedimiento Comverse Inc. contra ATI Chile.

TERCERO: Que corresponde rechazar las objeciones planteadas por las consideraciones que a continuación se indican.

En lo que respecta al documento signado con el número 1) en el motivo primero que antecede, aparece que la impugnación que se efectúa no dice relación con las causales de objeción que permite la ley sino más propiamente con un asunto que fue precisamente objeto de la excepción dilatoria opuesta por la demandada y con el valor probatorio que puede asignársele a dicho documento para justificar la personería invocada por quienes comparecen requiriendo se conceda el exequátur.

En relación con el instrumento indicado en el numeral segundo de la consideración primera, es posible constatar de la mera observación del mismo y, a

contrario de lo que afirma ATI Chile, que en su parte final - fojas 62 vta. - se advierten las firmas de quienes comparecen en representación de quienes son parte en la convención, suscripción ésta que evidentemente no puede existir en aquel instrumento que se limita únicamente a traducir el referido contrato y que consta acompañado a fojas 4 y siguientes. Debe además consignarse que de la copia autorizada ante notario adjuntada a fojas 55 y siguientes aparece que en cada una de sus páginas se estampó el timbre correspondiente a la

Fiscalía de American Telecommunication Inc.

Por su parte, la objeción deducida en contra del laudo arbitral acompañado a esta gestión tampoco puede prosperar desde que se han cumplido a su respecto todos y cada uno de los presupuestos exigidos por el artículo 345 del Código de Procedimiento Civil, toda vez, que consta haberse certificado por el Vicepresidente del Centro Internacional para la resolución de controversias de la asociación estadounidense de arbitraje, don Thomas Ventrone, que la adjudicación (el laudo arbitral) está firmada por él o los árbitros con fecha 29 de noviembre de 2007, declaración ésta que fue certificada y autorizada por el Notario Público de la ciudad de Nueva York, Sr. Jeffrey Kriegsman, cuya firma, a su vez, fue certificada por el Cónsul de Chile en Nueva York, para luego ser el documento debidamente legalizado por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

En cuanto a la declaración jurada de la abogada norteamericana Deborah Skakel que rola a fojas 126, no se advierte de las argumentaciones sobre la cual se sustenta la impugnación, que se haya invocado una causal legal sino exclusivamente se limita a discutir, como dicha parte expresamente lo señala, el valor que se le debe asignar. En efecto, el instrumento privado es todo escrito firmado o no por las partes, que da testimonio de un hecho y puede ser objetado por falsedad, esto es, falsificación misma del documento o su alteración y falta de integridad y en el caso en estudio no se ha esgrimido causal legal de objeción, sin perjuicio, obviamente, del valor probatorio que en definitiva se le asigne.

En lo que atañe a los instrumentos consistentes en el registro del procedimiento de confirmación de la sentencia arbitral elaborado por el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos, Distrito Sur de Nueva York (anexo A); orden de concesión de la petición presentada por Comverse para confirmar el laudo arbitral, emanada con fecha 4 de febrero de 2008 del Tribunal del Distrito de los Estados Unidos, Distrito Sur de Nueva York (anexo B); sentencia confirmatoria de laudo arbitral, dictada con fecha 4 de febrero de 2008, en contra de American Telecommunication. (Anexo C); sentencia confirmatoria de laudo

arbitral de fecha 4 febrero 2008 dictada por el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos, Distrito Sur de Nueva York, en rebeldía de los demandados American Telecommunication do Brasil, American Telecommunication Peru S.A., American Telecommunicatin Inc. Bolivia S.A., y American Telecommunication Ecuador (anexo D) y dos certificados emitidos por el Secretario del Tribunal de Distrito de los Estados Unidos, Distrito Sur de Nueva York, que fueran objetados por falta de autenticidad, resulta que el fundamento enarbolado por la demandada no se encuentra dirigido a tales documentos en si mismos sino a la circunstancia de constituir ellos, supuestamente, una traducción de otros no acompañados, constatación ésta que es suficiente para que la impugnación sea desestimada. No obstante lo anterior, debe también tenerse en consideración, que la demandada omite indicar con precisión en que consistiría la falta de autenticidad que esgrime. A su vez, en aquella parte que se aduce que el documento individualizado como ?anexo D? no le empece a la demandada debe hacerse presente que aquel planteamiento mira solamente a la ponderación que se le ha de asignar y no a un modo legal de impugnación.

En cuanto a los documentos aportados por Comvers e a fojas 408, referidos a actuaciones que constarían en el juicio Rol Nro. 11.048-2008 seguido ante el 19 Juzgado Civil de esta ciudad es dable consignar que aquéllos, de acuerdo con lo que prescribe el artículo 342 Nro. 2 del Código de Procedimiento Civil tienen el carácter de instrumentos públicos en juicio y, consecuentemente, encontrándose amparados por una presunción de veracidad, correspondía a quien alegó, que dichos documentos no eran verdaderos, la carga de la prueba. De acuerdo a lo anterior y no habiendo la demandada acreditado la falta de autenticidad invocada procede negar lugar a la objeción deducida.

Finalmente y respecto de las traducciones efectuadas de los instrumentos aportados por la peticionaria debe tenerse en consideración que si bien se solicitó por la contraria una revisión de aquéllas, a lo cual esta Corte accedió, designando para tales efectos a

un perito, dicha parte no instó por el cumplimiento de dicha diligencia, razón por la cual debe entenderse, al tenor de lo que estatuye el artículo 347 del Código de Enjuiciamiento Civil, que la traducción está dotada de valor.

Por todas estas reflexiones, se rechazan las objeciones planteadas.

EN CUANTO A LA EXCEPCIÓN DILATORIA:

CUARTO: Que la parte de ATI Chile opone primeramente la excepción prevista en el Nro. 2 del artículo 303 del Código de Procedimiento Civil, fundada en que no se ha acreditado la existencia y reconocimiento en los Estados Unidos de Norteamérica ni en Chile, de la aparente sociedad Comverse Inc., menos aún, cuáles son los requisitos exigidos por la legislación del Estado de Nueva York para entenderla legalmente constituida, motivo por el cual tampoco puede inferirse su capacidad para comparecer en juicio. A su vez, tampoco estima justificada la personería del Sr. Brian E. Heffernann para representar a Comverse Inc. y, consecuentemente, el poder que aquél le confiere a los abogados que comparecen en estos autos motivo por el cual cuestiona su representación. Finalmente impugna la traducción del mencionado poder por no emanar de un perito oficial.

Por su parte, la requirente de exequátur al evacuar el traslado conferido, solicita se rechace la excepción señalada por estimarla infundada e improcedente.

QUINTO: Que primeramente, considera esta Corte necesario - con el objeto de poner claridad en el asunto debatido - analizar los principios doctrinarios que gobiernan el exequátur, que materialmente consisten en nuestro país, en la decisión de la Corte Suprema que, luego de sustanciar el procedimiento contradictorio respectivo, procede a revisar las exigencias legales y sin entrar a estudiar en detalle el fondo de la cuestión controvertida en el juicio respectivo, otorga autorización o pronunciamiento favorable a la sentencia extranjera que lo resuelve, con el objeto de otorgarle la fuerza ejecutiva de la que carece y reconocerle los mismos efectos que los fallos expedidos por jueces nacionales, lo que permitirá se la pueda cumplir mediante el procedimiento y ante el tribunal competente.

SEXTO: Que desde antiguo los Estados, celosos de su soberanía, consideraban que las resoluciones dictadas por tribunales extranjeros no producían efecto en el Estado requerido, fundando tal negativa en que las resoluciones habían sido libradas teniendo como antecedente un ordenamiento jurídico diferente; de conformidad a normas que regulan aspectos sustantivos y de procedimiento diversas a las que emanan de la expresión de su soberanía, como por autoridades judiciales que no han sido designadas mediante el sistema estatal. Este sistema permaneció vigente en Chile desde nuestra Independencia, disponiéndose expresamente en el artículo V del Reglamento Constitucional de 26 de octubre de 1812: "Ningún decreto, providencia u orden, que emane de cualquier autoridad o tribunales de fuera del Territorio de Chile, tendrá efecto alguno; y los que intentaren darles valor, serán castigados como reos de Estado". Esta situación general se ve alterada con mo

tivo de la promulgación de la Ley 1552, de 28 de agosto de 1902, que aprobó el Código de Procedimiento Civil, en cuyo Mensaje se lee: "La ejecución de las sentencias da lugar a dificultades que se ha tratado de subsanar, especialmente en lo relativo a las que emanan de tribunales extranjeros. Los tratados, la reciprocidad y, en último término, los principios de natural equidad, son las bases sobre que descansan estas disposiciones", reglándose el procedimiento de exequátur en los artículos 242 a 251 del referido Código.

El avance de las relaciones internacionales dentro del campo público y privado determinó la flexibilización de los principios de territorialidad, ampliando el reconocimiento a la cooperación o asistencia recíproca; más aún, hoy día, en que ese avance lleva a generar multiplicidad de fluidas y continuas relaciones entre personas de distintos países, como por los Estados mismos, que alcanzan los más variados ámbitos del derecho, por lo que se hace necesario atender esta realidad y la forma como se integran los distintos sistemas jurídicos, reconociendo validez y fuerza obligatoria a las decisiones de los tribunales de los distintos Estados, conforme a las decisiones legislativas que en tal sentido se han adoptado.

SEPTIMO: Que sentada esa premisa, se han formulado en el tiempo distintos sistemas para el cumplimiento de sentencias dictadas por tribunales extranjeros.

Sistema que niega fuerza extraterritorial a las sentencias: Desde hace siglos este sistema se ha batido en retirada, pues se fundamenta en que el aparato jurisdiccional de un país forma parte de la soberanía de ese Estado y, por lo tanto, sus resoluciones pierden fuerza obligatoria fuera de sus fronteras, al afectar la soberanía del país donde se pretende su cumplimiento.

Sistema del Case Law: Propio de los países anglosajones, en los que se entrega todo lo relativo a la ejecución extraterritorial de los fallos a la magistratura requerida.

Sistema Moderno: El examen de la sentencia cuya ejecución se solicita no se extiende al fondo de la cuestión que se ha resuelto, ni se exige reciprocidad, únicamente se examina si la sentencia reúne los requisitos establecidos por la ley del Estado requerido con el objeto de proteger su soberanía y los derechos e intereses de los litigantes.

El Sistema Chileno ha recogido elementos de cada uno de los anteriores y los ha conjugado, reglamentando expresamente la materia en los artículos 242 a 245 del Código de Procedimiento Civil, que es un sistema "en cascada", en el que en primer término se atiende a los tratados existentes o de reciprocidad convencional, y a continuación el de la reciprocidad legal o interpretativa. En ausencia de antecedentes que permitan determinar tales parámetros para reconocer los efectos que se prevé para cada caso, pasa a regir el sistema moderno o de la regularidad internacional, para lo cual esta Corte debe examinar las sentencias extranjeras con el objeto de decidir si ellas cumplen con los requisitos estatuidos en el artículo 245 del citado cuerpo legal, pero en ningún caso a revisar en detalle lo que fue la controversia, ni la justicia o injusticia intrínseca contenida en la resolución.

Así, la finalidad del procedimiento de exequátur de acuerdo con el principio de la "regularidad internacional de los fallos" es verificar el cumplimiento de ciertos requisitos mínimos y no se encuentra destinado, de manera alguna a analizar la justicia o injusticia intrínseca

de la sentencia, de modo que de manera alguna constituye una instancia de revisión de lo allí resuelto.

OCTAVO: Que atento a lo expresado en los razonamientos que anteceden y teniendo en consideración que la presente gestión de exequátur está destinada solamente a habilitar la iniciación de un juicio ejecutivo dentro del cual podrá debatirse lo alegado, y que la excepción deducida corresponde claramente a aquella contemplada en el N°2 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, resulta improcedente promoverla y res

olverla en esta etapa. Asimismo, no puede dejar de hacerse presente que los fundamentos que sirven de sustento a esta excepción, de ser efectivos, correspondía fueran reclamados en el juicio arbitral, cuestión que no consta haya sucedido y en cuyo laudo arbitral se consignó particularmente que Comverse es una empresa legalmente constituida y vigente, y que el Sr. Brian Heffernan es su representante.

Por otra parte, tratándose de una situación en la cual las partes se sometieron a un tribunal arbitral y a un derecho extranjero, resulta que en la presente gestión únicamente pueden revisarse las alegaciones que se sustenten en aquellas exigencias y excepciones señaladas en los artículos IV y V de la Convención de Nueva York, respectivamente, norma esta última que se encuentra reiterada por el artículo 36 de la Ley 19.971 - las que, por cierto, también pueden ser opuestas durante la ejecución por la parte contra la cual se invoca -, sin embargo, los argumentos sobre las cuales la demandada construye la excepción referida no configuran ninguna de aquéllas de las que trata el precepto mencionado, motivo por el cual no se justifica su análisis, el cual deberán las partes reservar para la oportunidad pertinente.

Por lo anterior la excepción entablada por la parte de ATI Chile será rechazada en este procedimiento de exequátur.

EN CUANTO AL FONDO:

NOVENO: Que han comparecido en estos autos los abogados Sebastián Doren Villaseca y Alberto Vergara Arteaga en representación de ?Comverse, Inc.?, solicitando a esta Corte Suprema conceder el exequátur solicitado y ordenar que se cumpla Chile por el

tribunal competente para dicho efecto, el laudo arbitral definitivo de fecha 29 de noviembre de 2007 dictado por el tribunal arbitral designado por la Asociación Americana de Arbitraje, de conformidad con lo dispuesto en la cláusula compromisoria pactada en el Contrato de Distribución que unió a la requirente con ATI Chile, en virtud del cual se condenó a esta última a pagar a la primera, la suma de 5.884.799,60 dólares, más los intereses legales aplicables en el Estado de Nueva York a los fallos judiciales, a partir de la fecha del Laudo arbitral y hasta la fecha de pago efectivo, con expresa condenación en costas.

DECIMO: Que contestando la acción de exequátur por la empresa señalada, ésta se opuso al mismo, de modo que se ha producido controversia acerca del cumplimiento en Chile de las sentencias dictadas por un tribunal extranjero.

UNDECIMO: Que al resolver la cuestión que nos ocupa, siguiendo la pauta que nos dan las disposiciones legales contenidas en los artículos 242 a 245 del Código de Procedimiento Civil - según se adelantó en el considerando séptimo que precede - resulta pertinente entonces, hacerse cargo primeramente del citado artículo 242, precepto que textualmente señala: "Las resoluciones pronunciadas en país extranjero tendrán en Chile la fuerza que les concedan los tratados respectivos; y para su ejecución se seguirán los procedimientos que establezca la ley chilena, en cuanto no aparezcan modificados por dichos tratados." Del tenor de la norma transcrita aparece entonces que debe dilucidarse si existe o no algún tratado aplicable y que regule la materia.

Al respecto Chile ha suscrito diversos tratados, entre ellos la Convención sobre el Reconocimiento y Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras de las Naciones Unidas de 1958, conocida como Convención de Nueva York, en la que Estados Unidos también es parte y a la cual Chile adhirió el cuatro de septiembre de 1975 al depositar el documento pertinente en la Secretaría General de las Naciones Unidas, previa ratificación de fecha 31 de julio del mismo año y aprobación del texto por Decreto Supremo N° 664 del Ministerio de

Relaciones Exteriores de fecha 2 de octubre y publicado en el Diario Oficial el 30 de octubre, ambas de 1975.

No obstante lo anterior, con fecha 29 de septiembre de 2004 se dictó la Ley 19.971 cuyo artículo 1° estableció su ámbito de aplicación al arbitraje comercial internacional, ¿sin perjuicio de cualquier tratado multilateral o bilateral vigente en Chile?. Luego dice que sus disposiciones, rigen para Chile ¿únicamente si el lugar del arbitraje se encuentra en el territorio nacional?, pero ¿con excepción de los artículos 8°, 9°, 35 y 36?, en consecuencia, la norma distingue en el sentido que esta ley tiene aplicación también, en lo relativo a los artículos referidos, cuando el sitio del compromiso no se encontrare en territorio chileno.

Sin perjuicio de lo expresado con antelación esta Corte tendrá, además, en consideración la Convención por la cual se convino y tramitó el procedimiento arbitral, puesto que de esta manera se cumplen de mejor forma los principios del artículo 242 del Código de Procedimiento Civil.

DUODECIMO: Que resulta necesario consignar que diferentes elementos se han tenido en cuenta por la doctrina y la jurisprudencia para otorgar carácter de internacional a los contratos: Nacionalidad de las partes, su domicilio o residencia; lugar donde se desarrolla la negociación, la celebración del contrato y la ejecución de sus obligaciones e, incluso, sus aspectos posteriores, relacionados con los requisitos de los actos y sus efectos, como cualquier otro punto que vincule a las partes y les sea relevante. Sin perjuicio de lo anterior, resulta indispensable que sea posible la aplicación de distintos sistemas jurídicos, en especial por el desplazamiento de un Estado a otro para el cumplimiento de la prestación o que las partes se encuentren localizadas en el territorio de diferentes países. Se conjugan aspectos formales como materiales en la calificación de internacional de un negocio jurídico, siendo el de mayor importancia la concurrencia de distintos ordenamientos jurídicos en la regulación de sus elementos y la competencia de sus sistemas judiciales.

En este sentido la norma del artículo 1° de la Ley 19.971 ha precisado

que el arbitraje es internacional en las siguientes situaciones: 1) si las partes, al momento de la celebración del compromiso tienen sus establecimientos en diversos Estados; 2) si el lugar del arbitraje, habiéndose éste determinado en el compromiso o con arreglo al mismo, está situado fuera del Estado en que las partes tienen sus establecimientos; 3) si el lugar del cumplimiento de una parte sustancial de las obligaciones de la relación comercial o el lugar con el cual el objeto del litigio tenga una relación más estrecha, está situado fuera del Estado en que las partes tienen sus establecimientos o 4) si las partes han convenido expresamente en que la cuestión objeto del acuerdo de arbitraje está relacionada con más de un Estado.

Con el objeto de determinar el carácter internacional del arbitraje se indica en el precepto citado que: 4) A los efectos del numeral 3) de este artículo: a) Si alguna de las partes tiene más de un establecimiento, el establecimiento será el que guarde una relación más estrecha con el acuerdo de arbitraje. b) Si una parte no tiene ningún establecimiento, se tomará en cuenta su residencia habitual. 5) Esta ley no afectará a ninguna otra ley en virtud de la cual determinadas controversias no sean susceptibles de arbitraje o se puedan someter a arbitraje únicamente de conformidad con disposiciones que no sean las de la presente ley."

Que en el caso en estudio se está en presencia de un contrato mercantil internacional.

De esta forma, ante los claros términos de la Ley 19.971, la regularidad de la sentencia cuya autorización para el cumplimiento en Chile se requiere, debe ser estudiada al tenor de la normativa, considerando especialmente las articulaciones 35 y 36, todo sin dejar de tener presente la Convención de Nueva York, puesto que fue este marco regulatorio el atendido y sobre la base de cuya aplicación se desarrolló el arbitraje.

DECIMO TERCERO: Que al tenor de lo referido en los considerandos previos, corresponde se precise el contenido de los artículos 35 y 36 de la Ley 19.971, preceptos

que son similares a aquéllos recogidos en la Convención de Nueva York.

Así en su artículo 35 contenido en el Capítulo VIII sobre 'Reconocimiento y Ejecución de los Laudos' se estatuye: '1) Un laudo arbitral, cualquiera que sea el país en que se haya dictado, será reconocido como vinculante y, tras la presentación de una petición por escrito al tribunal competente, será ejecutado en conformidad con las disposiciones de este artículo y del artículo 36. 2) La parte que invoque un laudo o pida su ejecución deberá presentar el original debidamente autenticado del laudo o copia debidamente certificada del mismo, y el original del acuerdo de arbitraje a que se refiere el artículo 7º o copia debidamente certificada del mismo. Si el laudo o el acuerdo no estuviera redactado en un idioma oficial de Chile, la parte deberá presentar una traducción debidamente certificada a ese idioma de dichos documentos.' Al efecto, el artículo IV de la Convención que establece normas y exigencias específicas sobre reconocimiento y ejecución de las sentencias arbitrales extranjeras, recoge una norma reflejo de la anteriormente reproducida.

A su vez, el citado artículo 36 - reproduciendo el artículo V de la Convención de Nueva York - señala los motivos por los cuales se puede denegar el reconocimiento o la ejecución de un laudo arbitral, cualquiera sea el país en que se haya dictado. Disposiciones ambas que indican que sólo se podrá denegar el reconocimiento y ejecución de la sentencia a instancia de la parte contra la cual se invoca si ésta prueba ante el tribunal competente del país en que se pide el reconocimiento y ejecución, alguna de las situaciones a continuación dicho precepto refiere y que consisten en: 'i) Que una de las partes en el acuerdo de arbitraje a que se refiere el artículo 7º estaba afectada por alguna incapacidad, o que dicho acuerdo no es válido en virtud de la ley a que las partes lo han sometido, o si nada se hubiera indicado a este respecto, en virtud de la ley del país en que se haya dictado el laudo, o ii) Que la parte contra la cual se invoca el laudo no ha sido debidamente notificada de la designación de un árbitro o de las actuaciones arbitrales o no ha podido, por cualquier otra razón, hacer

valer sus derechos, o iii) Que el laudo se refiere a una controversia no prevista en el acuerdo de arbitraje o contiene decisiones que exceden los términos del acuerdo de arbitraje; no obstante, si las disposiciones del laudo que se refieren a las cuestiones sometidas al arbitraje pueden separarse de las que no lo están, se podrá dar reconocimiento y ejecución a las primeras, o iv) Que la composición del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se han ajustado al acuerdo celebrado entre las partes o, en defecto de tal acuerdo, que no se han ajustado a la ley del país donde se efectuó el arbitraje, o v) Que el laudo no es aún obligatorio para las partes o ha sido anulado o suspendido por un tribunal del país en que, o conforme a cuyo derecho, ha sido dictado ese laudo?. Agrega a continuación que también se podrá denegar el reconocimiento y ejecución de una sentencia arbitral si la autoridad competente del país en que se pide el reconocimiento y ejecución comprueba que se dan algunos de los siguientes escenarios: ?i) Que, según la ley chilena, el objeto de la controversia no es susceptible de arbitraje, o ii) Que el reconocimiento o la ejecución del laudo serían contrarios al orden público de Chile.?

DECIMO CUARTO: Que al sostener la parte requirente que la sentencia pronunciada por el tribunal arbitral reúne todas las condiciones exigidas por el marco legal para su otorgamiento, la controversia surge a la luz de la oposición, como de las alegaciones o defensas sostenidas al contestar la acción de exequátur por la sociedad ATI Chile, las que han sido referidas con anterioridad en el presente fallo, por lo que se procederá, en las reflexiones siguientes, a analizar sus fundamentos.

DECIMO QUINTO: Que en lo atinente a la alegación consistente en haberse incurrido en la causal que permite denegar el reconocimiento y ejecución de la sentencia prevista tanto en el numeral 1 letra b) del artículo 5 de la Convención de Nueva York como en el número 1 letra a) ii) del artículo 36 de la ley 19.971 sobre arbitraje comercial internacional, esto es, por haberse vulnerado el derecho de defensa de ATI Chile durante la substanciación del juicio que dio lugar a la sentencia cuya ejecución se pretende en Chile,

procede consignar que de los propios argumentos vertidos por dicha parte se desprende palmariamente que aquélla no sólo no se vio impedida de ejercer su derecho a la defensa sino que, según ella misma lo reconoce compareció al juicio arbitral realizando alegaciones y defensas, opuso la excepción de contrato no cumplido; presentó demanda reconvenzional - la que fue acogida parcialmente y por la cantidad de 4.562.193,77 dólares ? y, en su oportunidad, presentó prueba documental y testimonial. Lo anterior es suficiente para concluir que la demandada no se vio privada de la posibilidad de hacer valer sus medios de defensa, derecho salvaguardado constitucionalmente, constatándose en cambio que lo que realmente dicha parte ataca es el fondo de la decisión adoptada por los jueces extranjeros, así como la ponderación que hicieron de las pruebas allegadas a dicho procedimiento, cuestiones éstas que en los términos que ya se han expuesto, no pueden ser revisadas dentro del procedimiento de exequátur, por decir relación tales materias con los hechos y el derecho relativos a la causa en que se dictó la sentencia extranjera y, no constituir la presente acción, una instancia, caso en el cual se permitiría un análisis de esa naturaleza. A idéntica conclusión se arriba si se examina la alegación de supuesta falta de imparcialidad del tribunal arbitral, reclamada por la oponente, desde que su fundamento se lo hace consistir en simples conjeturas, las cuales, a su vez, se construyen sobre la base de una decisión que considera injusta. En efecto, no se indica ningún medio probatorio que requerido, ofrecido o solicitado no se aceptara o no se pudiera rendir ante el tribunal.

Del tenor de lo expresado corresponde colegir que la oposición formulada por este motivo debe ser necesariamente desestimada. DECIMO SEXTO: Que en cuanto la demandada sostiene que se ha infringido la letra e) del Nro. 1 del artículo V de la Convención de Nueva York en relación con el Nro. 4 del artículo 245 del Código de Procedimiento Civil, esto es, no haberse acreditado por la demandante la ejecutoria del laudo arbitral, debe precisarse, en primer lugar, que los requisitos a que se refieren ambas normas no están redactados en términos idénticos. En efecto, el artículo V Nro. 1 de la Convención

prescribe: "Sólo se podrá denegar el reconocimiento y la ejecución de la sentencia a instancia de la parte contra la cual es invocada, si esta parte prueba ante la autoridad competente del país en que se pide el reconocimiento y ejecución: e) que la sentencia no es aún obligatoria para las partes o ha sido anulada o suspendida por una autoridad competente del país en que, conforme a cuya ley, ha sido dictada esa sentencia." A su vez en el artículo 36 Nro. 1 letra a) acápite v) se estatuye que se puede denegar el reconocimiento o ejecución de un laudo arbitral ?si el laudo no es obligatorio aún para las partes o ha sido anulado o suspendido por un tribunal del país en que, o conforme a cuyo derecho ha sido dictado dicho laudo.?

Y por su parte el numerando cuarto del artículo 245 del Código de Procedimiento Civil dispone: "En los casos en que no pueda aplicarse ninguno de los tres artículos precedentes, las resoluciones de tribunales extranjeros tendrán en Chile la misma fuerza que si se hubieran dictado por tribunales chilenos, con tal que reúnan las circunstancias siguientes: 4) que estén ejecutoriadas en conformidad a las leyes del país en que hayan sido pronunciadas."

De lo anterior resulta que a las sentencias arbitrales se les exige que sean obligatorias para las partes al momento de exigirse el cumplimiento y que ellas no hayan sido anuladas o suspendidas por un tribunal del país en que fueron dictadas, por cuanto la impugnación de los laudos arbitrales se formula generalmente ante los tribunales ordinarios y son obligatorias cuando han sido aprobadas por éstos, como lo indica el artículo 246 del Código de Procedimiento Civil.

No obstante lo expresado e independientemente de la disquisición que pueda surgir con ocasión de la diferencia que se ha observado entre las normas transcritas precedentemente, en el caso de autos el laudo arbitral cuyo cumplimiento se persigue, según consta de fojas 145 y siguientes, ha sido confirmado por el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos del Distrito Sur de Nueva York, por sentencia de fecha 4 de febrero de 2008, motivo por la cual puede concluirse con certeza que se encuentra justificado que aquél es obligatorio para quienes han

sido parte en dicho compromiso y, asimismo de los instrumentos acompañados por la requirente, cuyas objeciones han sido desestimadas, en particular de aquél consistente en certificado emitido por el Secretario del Tribunal de Distrito de los Estados Unidos, Distrito Sur de Nueva York, aparejado a fojas 153, consta que dicha resolución se encuentra en condiciones de ser cumplida. En efecto, de dicho instrumento se constata que la demandada ATI Chile no dedujo apelación ni moción alguna en contra de la sentencia confirmatoria dictada por dicho tribunal, siendo el término que tenía para apelar el de 30 días y para deducir una moción el de 60 días contados desde la dictación de la sentencia, según aparece del documento acompañado a fojas 157, antecedente éste referido a la falta de interposición de recursos en el plazo asignado, que vinculado a la posibilidad de ejecución forzosa a que se refiere el registro del procedimiento de confirmación anexo a fojas 130 y siguientes, llevan a colegir que efectivamente la sentencia en cuestión se encuentra en estado de ser exigible en dicho país.

Este último aserto resulta ser coincidente con la decisión a la cual arribó esta Corte a fojas 173, por la cual tuvo por cumplida la orden de acreditar, por la solicitante, que la sentencia sobre la cual recae esta acción se encuentra ejecutoriada.

DECIMO SEPTIMO: Que finalmente la demandada estima infringido el artículo 246 del Código de Procedimiento Civil por no haber adjuntado la contraria el documento original, debidamente traducido, que de cuenta de la sentencia confirmatoria del laudo arbitral y que ha sido dictada por el tribunal de Distrito de los Estados Unidos, Distrito Sur de Nueva York y, a su vez, por no haber acreditado que éste es el superior jerárquico del tribunal arbitral.

Tal argumentación se encuentra estrechamente vinculada con aquella analizada y descartada en el motivo que precede, no obstante lo cual, a lo ya anotado se dirá que, además de no ser una exigencia absoluta aquella consistente en acompañar una sentencia en su original, desde que puede ser suplida por la vía de adjuntar una copia de la misma que reúna las condiciones requeridas para su autenticidad ? como ha

sucedido en la especie-, resulta que la sola circunstancia que el laudo arbitral haya sido confirmado por el tribunal ordinario del Distrito Sur de Nueva York es un motivo suficiente para concluir que es éste, precisamente, el que lo supera jerárquicamente y, consecuentemente, que tiene el carácter de tribunal de alzada en relación con aquél que se pronunció dictando el fallo arbitral que la demandada cuestiona.

Sentencia esta última que, por cierto, fue dictaminada por un tribunal designado en conformidad con la cláusula 23.8 del contrato de Revendedor de Valor Agregado, suscrito entre las partes con fecha 22 y 23 de julio de 2004, y cuya traducción se encuentra aparejada a fojas 18, reuniendo las exigencias dispuestas en la Convención tantas veces citada. Así, la sentencia objeto del

presente procedimiento fue pronunciada por el tribunal al cual las partes decidieron someter, expresamente, sus dificultades y, las estipulaciones pactadas en contratos internacionales que someten sus efectos a una legislación extranjera y otorgan competencia a tribunales foráneos, no hacen más que representar una manifestación de la autonomía de la voluntad absolutamente lícita en nuestra legislación. Además, debe tenerse en consideración que nos encontramos frente a lo que la doctrina denomina "contratos internacionales", respecto de los cuales la dogmática está acorde en darle validez a las cláusulas en las que se acuerde dar jurisdicción a tribunales extranjeros, y nuestro legislador también reconoce tal posibilidad bajo ciertas condiciones en relación a la materia, las personas y carácter de los tribunales llamados a resolver.

Por lo anterior, la alegación referida precedentemente resulta inatendible y, en definitiva, la oposición debe ser rechazada en todos sus extremos.

DECIMO OCTAVO: Que todas estas argumentaciones llevan a aceptar la eficacia del fallo cuya autorización para su cumplimiento se solicita, lo que se dispondrá, accediendo a lo pedido por los abogados Sebastián Doren Vil Iaseca y Alberto Vergara Arteaga en representación de Comverse Inc.

De conformidad a lo expuesto, lo dictaminado por la Sra. Fiscal Judicial a fojas 355 y disposiciones citadas, se resuelve que:

I.- Se rechazan las objeciones de documentos presentadas en el segundo otrosí de fojas 303 y en el otrosí de fojas 424.

II.- Se rechaza la excepción deducida por ATI Chile en lo principal de fojas 303.

III.- Se acoge el exequátur solicitado en lo principal de fojas 111, y, en consecuencia, se autoriza que se cumpla en Chile la sentencia arbitral dictada el 29 de noviembre de 2007 en juicio iniciado por Comverse, Inc. en contra de American Telecommunication, Inc. Chile S.A. (Caso N° 50494 T 0031906)

IV.- El cumplimiento de la sentencia extranjera deberá solicitarse ante el Tribunal Civil que corresponda.

Regístrese y archívese.

Redacción a cargo de la Ministra señora Margarita Herreros M.

Rol N° 3225-08.

Pronunciado por la Primera Sala de la Corte Suprema por los Ministros Sres. Milton Juica A., Sergio Muñoz G., Sra. Margarita Herreros M., Sres. Juan Araya E. y Guillermo Silva G.

No firman los Ministros Sres. Juica y Silva, no obstante haber concurrido ambos a la vista del recurso y acuerdo del fallo, por estar con feriado legal el primero y en comisión de servicios el segundo.

Autorizado por la Secretaria Subrogante Sra. Carola A. Herrera Brummer.

En Santiago, a ocho de septiembre de dos mil nueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.